

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 206/2023, en lo referente al Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 17/04/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En primer lugar, la persona denunciante exponía que, por correo electrónico de fecha (...)2022, había solicitado "a la Gerencia Territorial de Lleida del Instituto Catalán de la Salud, la trazabilidad de TODOS los accesos" a su historia clínica, efectuados desde el día "(...)2020" hasta "al (...)2022". Al respecto, la persona denunciante se quejaba porque, en fecha (...)2023, después de una "demora" de "más de ocho (8) meses", recibió "por correo postal ordinario" la respuesta del ICS, acompañada de una copia del registro de accesos a su historia clínica, con fecha de extracción del día (...)2022. Este registro sólo hacía referencia a la trazabilidad de los accesos efectuados desde el Hospital Universitario Arnau de Vilanova de Lleida (HUAV), aunque en su denuncia la persona denunciante manifiesta que su petición se refería a los accesos efectuados desde "todo el territorio y desde cualquier centro."

En segundo lugar, la persona denunciante se quejaba porque, en su respuesta, el ICS indicaba que "todos los accesos" se habían realizado con una finalidad "asistencial". Pero, al respecto, mantenía que "no fui para nada al hospital Arnau de Lleida" en ninguno de los días que constaban registrados los accesos y, por tanto, se trataba de accesos "no motivados."

Finalmente, la persona denunciante manifestaba que, por correo electrónico de fecha (...)2023, presentó una segunda solicitud "a la Gerencia Territorial de Lleida" del ICS, mediante la cual pedía "la trazabilidad de TODOS los accesos" a su historia clínica, efectuados desde el día "(...)2022" hasta "al (...)2023; especificaba que se estaba refiriendo a los accesos efectuados "desde cualquier punto de Cataluña". La persona denunciante se quejaba porque, en fecha (...)2023, la Gerencia Territorial del ICS de Lleida le envió un correo electrónico donde le pedía "llenar el MISMO formulario" que ya había enviado, adjunto, "debidamente cumplimentado y firmado", con el correo electrónico de fecha (...)2023.

El denunciante aportaba documentación diversa relativa a los hechos denunciados.

- Una copia del formulario de la solicitud del ejercicio del derecho de acceso "(trazabilidad)", de fecha (...)2022, mediante el cual pedía al ICS el acceso a "TODOS los accesos a mi historia clínica del (...)2020 al (...)2022."
- Una copia de la respuesta del ICS de fecha (...)2023, firmada por (...)de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de esta entidad y (...)del centro hospitalario HUAV de Lleida, que se envió a la persona denunciante por oficio postal, con registro de

salida el día (...)2023 desde la “Gerencia Territorial de Lleida – Hospital Arnau de Vilanova”, con la siguiente respuesta:

“(…) En respuesta a su solicitud del día (...)2022 de trazabilidad en que ejerciendo el derecho de acceso a la historia clínica solicitaba la información de los accesos que han tenido lugar, le comunico que, en lo que respecta al Hospital Universitario Arnau de Vilanova de Lleida, todos los accesos se han realizado con una finalidad asistencial y que, por tanto, están justificados.

Para su información, le enviamos adjunta la relación de los accesos a su historia clínica.

Os informo que en caso de desacuerdo con el contenido de este escrito, puede reclamar la tutela a la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

- Una copia del registro de accesos a la historia clínica que el ICS entregó a la persona denunciante con el título “Trazabilidad del día (...)2020 al (...)2022.” En este documento consta el nombre de la persona denunciante y el detalle de los 12 accesos realizados desde el centro hospitalario HUAV de Lleida, que son objeto de denuncia. En concreto, los siguientes:
 - El día (...)2021 constan registrados 4 accesos, pero se consideran 1 único acceso al ser consecutivos.
 - El día (...)2021 constan registrados 3 accesos, pero se consideran 1 único acceso al ser consecutivos.
 - El día (...)2021 consta registrado 1 acceso.
 - El día (...)2022 consta registrado 1 acceso.
 - El día (...)2022 constan registrados 2 accesos, pero se consideran 1 único acceso al ser consecutivos.
 - El día (...)2021 consta registrado 1 acceso.

Se observa que la fecha de extracción de este registro de accesos es el (...)2022, y que incluye el detalle de la población, la hora, la fecha, la categoría profesional de las personas que realizaron el acceso, centro asistencial y justificación de cada uno de los accesos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 206/2023), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador a la entidad denunciada por una infracción de la normativa de protección de datos.
3. En fecha 21/04/2023, se dirigió un oficio a la persona denunciante para informarle de que se había abierto la fase de información previa por los hechos denunciados relativos a los eventuales accesos indebidos a la historia clínica, así como la presunta desatención del ejercicio del derecho de acceso a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica.

Por otra parte, a raíz del escrito de denuncia presentado por la persona denunciante, la Autoridad también había iniciado el procedimiento de tutela de derechos (núm. PT 51/2023), que sólo tenía por objeto dirimir si el ICS habría atendido de forma incompleta la primera solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, formulada por la persona denunciante ante el ICS en fecha (...)2022, y que el ICS va responder el día (...)2023. En cuanto a la segunda solicitud de ejercicio del derecho de acceso, presentada ante el ICS en fecha (...)2023, la Autoridad informó a la persona denunciante que, si la entidad responsable del tratamiento (en este caso, el ICS) no le daba una respuesta en el plazo de un mes, podía interponer una reclamación ante la Autoridad.

Por último, en relación con la queja de la persona denunciante sobre el hecho de que el ICS le había pedido que rellenara un modelo concreto de formulario para pedir la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, se solicitó que aportara una copia del correo electrónico que envió al ICS, en fecha (...)2023, y una copia de la solicitud del ejercicio de acceso a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica, que adjuntó con este correo electrónico .

4. En fecha 03/05/2023, la persona denunciante respondió a este oficio y aportó la siguiente documentación:

- Una copia del correo electrónico que en fecha (...)2023 envió a la dirección electrónica corporativa de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Región Sanitaria de Lleida del Servicio Catalán de la Salud (CatSalut). con la siguiente petición:

“(...) Por la presente tengo bien en solicitar la trazabilidad de los accesos a mi historia clínica, de acuerdo a lo detallado en la solicitud correspondiente, adjunta al presente mensaje en formato pdf; asimismo tengo bien en solicitar copia de mi Historia Clínica existente en el hospital Arnau de Vilanova de Lleida de acuerdo a lo detallado en la solicitud correspondiente, adjunta al presente en formato pdf.

A efectos de acreditar mi identidad, adjunto una copia de mi DNI. (...)”

Se observa que la persona denunciado envió, adjuntas, una copia de su DNI, una solicitud de acceso a la historia clínica (“Solicitar HC”) y una solicitud de acceso a la trazabilidad de accesos en la historia clínica (“Solicitar trazabilidad accesos HC”).

- Una copia del formulario de la solicitud del ejercicio del derecho de acceso “(trazabilidad)” de fecha (...)2023, por la que pedía acceder a “TODOS los accesos a mi historia clínica, que puedan haberse realizado desde cualquier punto de Cataluña, del (...)2022 al (...)2023”.

5. En esta fase de información, en fecha 18/05/2023 se requirió el ICS para que, en relación con la primera solicitud de fecha (...)2022, informara sobre las razones que justificarían todos y cada uno de los accesos efectuados, desde el centro hospitalario HUAV de Lleida, a la historia clínica de la persona denunciante durante los días (...)2021, (...)2021, (...)2021, (...)2021, (...)2022 y (...)2022. Así, para que informara también sobre los motivos y/o circunstancias que explicarían que la Gerencia Territorial de Lleida del ICS

tardara "ocho meses" en responder a la primera solicitud formulada por la persona denunciante. Por otra parte, en relación con la segunda solicitud de fecha (...)2023, se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los motivos que explicarían que, en fecha (...)2023, la Gerencia Territorial de Lleida del ICS pidiera a la persona denunciante que subsanara esta segunda solicitud y la instara a rellenar un formulario específico, y cuál sería la base legal que sustentaría esta petición.

6. En fecha 29/05/2023, el ICS solicitó una ampliación del plazo de 10 días, que la APDCAT le concedió.

7. En fecha 12/06/2023, el ICS respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "En fecha (...)2022 D^a. (...) envía vía correo electrónico solicitud de trazabilidad, del (...)2020 al (...)2022, adjuntando la solicitud y copia de su DNI."
- Que "Desde la Unidad de Atención a la Ciudadana se solicita la trazabilidad, en fecha (...)2022, al Responsable de Ficheros, Jefe de Unidad de Tecnologías y Sistemas, quien nos respondió en fecha" ...2022."
- Que "En cuanto al retraso en responder vino dado por el hecho de que en el proceso intervienen personas diferentes y coincidieron situaciones que retrasaron la respuesta a la solicitud (problemas con el cifrado de e-Valisa, vacaciones, baja laboral del personal,...)."
- Que "En fecha (...)se dio respuesta a D^a. (...) adjuntándole la relación de accesos a su historia clínica."
- Que "En fecha (...)D^a. (...) presenta nueva petición de historia clínica la que nos llega vía CatSalut mediante correo electrónico adjuntando su DNI."
- Que "Su solicitud era una petición de copia de la Historia Clínica pero también solicitaba la trazabilidad de los accesos y tal y como realizamos en fecha (...)2022 se le pidió que cumplimentara el modelo establecido para ejercer el derecho de acceso (trazabilidad), el cual se le adjuntó por correo. D^a. (...) se negó a realizar la solicitud alegando que ya la había aportado la primera vez que hizo la solicitud."
- Que "Ante esta nueva petición se comprobó que" la persona denunciante "no tenía ningún episodio asistencial, sólo una asistencia al Servicio de Urgencias en 2005, por lo que no había ningún acceso a su historia de nuestro Centro ." (el Hospital Arnau de Vilanova de Lleida). En este sentido, "Esto, nos hizo dar cuenta del error producido al enviar la respuesta de la primera solicitud de trazabilidad."
- Que "Es por eso, que ante ese error, en fecha (...), se llamó a D^a. (...) por pedirle disculpas e informarle que no tenía episodios de atención en nuestro Centro, y que al revisar la anterior petición de trazabilidad, realizada en el año 2022, comprobamos que hubo un error y le enviaron la correspondiente a otra persona. Esta circunstancia se dio porque (...)2022 tuvimos 4 correos de respuesta del Responsable de ficheros que al ser anónimos por motivo de confidencialidad provocó el error en la respuesta al anexas la trazabilidad de otra persona. (...)"

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

- Una copia del correo electrónico de fecha (...)2022, enviado por la persona denunciante a la Unidad de Atención al Ciudadano del ICS de Lleida, mediante el cual enviaba, adjunto, el formulario de la primera solicitud de el ejercicio del derecho de acceso a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica.
- Una copia del formulario de esta primera solicitud de fecha (...)2022, mediante la cual la persona denunciante pedía “TODOS los accesos a mi historia clínica del (...)2020 al (...)2022 ”.
- Una copia del justificante de entrega del e-Valisa enviada en fecha (...)2022, a las (...)horas, desde la Unidad Primaria Lleida - SC Lleida del ICS en el centro hospitalario HUAV de Lleida , a través de la cual envió, adjunta, la solicitud formulada por la persona denunciante el día (...)2022.
- Una copia del e-Valisa enviada en fecha (...)2022, a las (...)horas, desde el centro hospitalario HUAV de Lleida a la Unidad Primaria Lleida - SC Lleida del ICS que, en relación con la solicitud de fecha (...)2022 y refiriéndose a la persona denunciante, indicaba “Esta persona no tiene historia clínica en Arnau”, es decir, en el centro hospitalario HUAV de Lleida.
- Una copia del e-Valisa enviada en fecha (...)2022, a las (...)horas, desde el centro hospitalario HUAV de Lleida a la citada unidad del ICS. El documento que se adjuntaba era el documento “2022_(...)_Solicitud”, y era la respuesta del ICS a otra solicitud de acceso a la trazabilidad de accesos a la historia clínica presentada por otra persona.
- Una copia del escrito firmado en fecha (...)2023, mediante el cual el ICS respondió a la persona denunciante sobre la solicitud de fecha (...)2022. Y una copia del registro de accesos a la trazabilidad de la historia clínica que el ICS adjuntaba con su respuesta. El contenido de este escrito y del registro de accesos se ha transcrito en el antecedente 1º de esta resolución. No se observa ningún dato que permita identificar a terceras personas ajenas a la persona denunciante.
- Una copia del correo electrónico enviado a fecha (...)2023 por el CatSalut al ICS, con el asunto “Solicitar trazabilidad de accesos a mi historia clínica. Solicitar copia historia clínica”, mediante el cual el CatSalut trasladó al ICS la segunda solicitud presentada por la persona denunciante, en fecha (...)2023. Se observa que el CatSalut sólo reenvió al ICS las copias del DNI de la persona denunciante y el documento “Solicitar HC”, donde la persona denunciante pedía una copia de su historia clínica “existente en el Hospital Arnau de Lleida”, es decir, en el centro hospitalario HUAV de Lleida.
- Una copia del hilo de correos electrónicos intercambiados los días (...)2023 y (...)2023 entre el ICS y la persona denunciante, con el asunto “Trazabilidad”, que incluye los siguientes mensajes:
 - Correo electrónico de fecha (...)2023, mediante el cual el ICS requería a la persona denunciante que subsanara la solicitud de fecha (...)2023, de la

siguiente forma: “(...) En respuesta en su correo le informamos que, debe rellenar el formulario que le adjuntamos para pedir la trazabilidad.(...)”

- Correo electrónico de fecha (...)2023, por el que la persona denunciante respondía al ICS lo siguiente:

“(...) En respuesta a su correo del día de ayer debo decir que, el documento que me reclaman para solicitar la trazabilidad de los accesos a mis datos, desde cualquier centro de Cataluña, entre los datos (...)2022 al (...)2023, ya los adjunté en mi correo de fecha (...). No entiendo esa maniobra. (...)”

- Una copia del correo electrónico de fecha (...)2023, por el que el ICS envió a la persona denunciando, entre otras cosas, un escrito de respuesta a la solicitud de fecha (...)2023.
- Una copia del escrito de respuesta de fecha (...)2023, firmado por (...)de la Unidad de Atención a la Ciudadanía con la siguiente respuesta:

“(...) En respuesta a su solicitud de copia de la historia clínica, le informamos que no tiene episodios abiertos en nuestro Centro, el único informe que consta es el informe de urgencias del año 2005 que le adjuntamos.

Por otra parte, en cuanto a la trazabilidad al ver que no tiene episodios de atención abiertos en nuestro Centro, hemos revisado la anterior petición de trazabilidad, realizada el año pasado, comprobando que hubo un error y le fuimos enviar a la que correspondía a otra persona, originado porque nos llegaron dos trazabilidades el mismo día.

Lamentamos las molestias que le hemos podido ocasionar y le pedimos disculpas, a la vez que le adjuntamos los correos donde podrá comprobar que usted no tiene historia clínica en Arnau. (...)”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de esta resolución de archivo.
 - 2.1. Sobre los eventuales accesos indebidos en la historia clínica de la persona denunciante

En primer lugar, en su escrito de denuncia la persona denunciante expone que, en fecha (...)2022, solicitó al ICS la trazabilidad de los accesos a la historia clínica y que, en fecha (...)2023, recibió, por oficio postal, un escrito de respuesta del ICS, y la copia del registro

de accesos a su historia clínica. Entre otras cosas, la persona denunciante se queja porque, contrariamente a las explicaciones dadas por el ICS en su escrito de respuesta, indicando que todos los accesos registrados se habían realizado con una finalidad asistencial, en ninguno de los días vinculados a los accesos mencionados ella había ido al centro hospitalario HUAV de Lleida . Por eso, consideraba que se trataba de accesos indebidos a su historia clínica.

Al respecto, en la respuesta al requerimiento de información, el ICS expone las actuaciones que llevó a cabo a raíz de la primera solicitud de fecha (...)2022, los resultados obtenidos y las circunstancias concretas que originaron que el ICS acabara dando una respuesta errónea a la persona denunciante .

Pues bien, en fecha (...)2022, la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Gerencia Territorial del ICS de Lleida solicitó apoyo a la Unidad de Tecnologías y Sistemas del HUAV de Lleida, con la finalidad de responder a la primera solicitud de fecha (...)2022. En fecha (...)2022, esta unidad respondió al ICS que la persona denunciante “no tiene historia clínica en Arnau”, es decir, en el centro hospitalario HUAV de Lleida. El ICS también expone que el mismo día (...)2022 recibió información relativa a “dos trazabilidades”, que habían sido solicitadas por personas distintas, y que contenían información anónima. Esta acumulación de respuestas en un mismo día supuso que, ocho meses después de la solicitud de la persona denunciante, el ICS enviara por error a la persona denunciando la trazabilidad de otra persona, que había recibido en relación con otra petición de acceso.

El ICS expone que conoció este error a raíz de las comprobaciones que hizo para responder a la segunda solicitud formulada por la persona denunciante, en fecha (...)2023. A partir de ahí, en fecha (...)2023 el ICS llamó a la persona denunciante y le envió un correo electrónico, para pedirle disculpas e informarle del error cometido en la respuesta que le había entregado en fecha (...)2023. También, para explicarle que la persona denunciante no tenía ningún episodio de atención abierto en el centro hospitalario HUAV de Lleida, salvo asistencia al servicio de urgencias del año 2005.

De todo lo expuesto, cabe considerar que del relato de los hechos expuestos por el ICS, así como de la documentación aportada por las partes, se infiere que no se han producido accesos indebidos a la historia clínica de la persona denunciante, dado que el ICS ha reconocido que el registro de accesos que entregó a la persona denunciante se corresponde con la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de otra persona, lo que explicaría que fueran desconocidos para la persona denunciante. Asimismo, la persona denunciante no ha formulado queja alguna en relación con la información sobre que el único registro que consta en la historia clínica del HUAV es una asistencia al servicio de urgencias del año 2005.

Por otra parte, en relación con la comunicación de datos que se produjo por error, esta Autoridad considera que, en puridad, no constituye una vulneración del principio de confidencialidad de los datos, dado que los datos que el ICS comunicó a la persona denunciante son datos anónimos. Por tanto, no se puede identificar de forma directa a la persona titular del registro de accesos.

Por todo ello, en este caso, no se dispone de ningún elemento que permita acreditar que se ha cometido una infracción de la normativa de protección de datos.

2.2 Sobre la eventual desatención del derecho de acceso ejercido por la persona denunciante

En este apartado, procede analizar si el ICS ha desatendido el ejercicio del derecho de acceso a la trazabilidad de los accesos a la historia clínica de la persona denunciante, en relación con las dos solicitudes de acceso presentadas.

- En relación con la primera solicitud de fecha (...)2022

Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en su escrito de denuncia la persona denunciante se queja porque, en fecha (...)2022, presentó ante el ICS una primera solicitud de acceso, pero hasta el día (...)2023 no recibió una respuesta.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Sin embargo, la entidad respondió a la persona denunciante en fecha (...)2023, es decir, ocho meses más tarde.

Al respecto, en el marco de las actuaciones de información previa, el ICS aduce que el retraso en responder a la solicitud de fecha (...)2022 vino dado por el hecho de que en el proceso intervienen personas diferentes y coincidieron situaciones que retrasaron la respuesta a la solicitud, como los problemas con el cifrado de e-Valisa, los períodos de vacaciones y de baja laboral del personal.

Pues bien, ciertamente, no puede negarse que el ICS dio una respuesta extemporánea a la persona denunciante, pero también hay que tener en cuenta las circunstancias concretas aducidas por la entidad denunciada. Asimismo, hay que poner de relieve que, aunque tarde, el ICS ha acreditado que respondió a la persona denunciante y que, en el caso de la segunda solicitud presentada por la persona denunciante ((...)2023), tuvo una actuación rápida y diligente y respondió dentro del plazo previsto. La evaluación conjunta de todas estas circunstancias llevan a esta Autoridad a considerar que los hechos denunciados son atribuibles a una irregularidad de gestión puntual y excepcional, que no tiene entidad suficiente para acordar la incoación de un expediente sancionador.

Por último, tal y como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, en su escrito de denuncia la persona denunciante también hacía referencia a otras cuestiones relativas a la primera solicitud de fecha (...)2022, que esta Autoridad considera que son cuestiones que tienen la naturaleza propia de una reclamación de tutela de derechos y, por tanto, serán dirimidas en el procedimiento específico de tutela de derechos (núm. PT 51/2023). En la resolución que se dicte en el marco de este procedimiento de tutela, aparte de determinar si el responsable del tratamiento ha atendido de forma incompleta la solicitud de ejercicio del derecho de acceso referenciada, también se recogerá la calificación de si la solicitud se resolvió extemporáneamente, como ocurre en este caso.

Por tanto, aunque en esta resolución de archivo no se considera la extemporaneidad de la respuesta como un elemento suficiente para considerar que procede iniciar un procedimiento sancionador, cabe señalar que esta cuestión es uno de los apartados sobre los que esta Autoridad dictaminará de forma expresa en la resolución del

procedimiento de tutela de derechos abierto a raíz de la queja presentada por la persona denunciante (PT 51/2023).

- En relación con la segunda solicitud de fecha (...)2023

Por otra parte, la persona denunciante también exponía que, en fecha (...)2023, presentó una segunda solicitud, mediante la cual solicitaba el acceso a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica, y una copia de su historia clínica en el centro hospitalario HUAV de Lleida. La persona denunciante se quejaba porque, en fecha (...)2023, el ICS le pidió que rellenara el mismo formulario que la persona denunciante ya les había enviado, adjunto, debidamente cumplimentado y firmado.

De la información y documentación aportada por las partes en el marco de esta información previa, procede señalar dos cuestiones.

En primer lugar, consta acreditado que, en fecha (...)2023, la persona denunciante envió un correo electrónico al CatSalut (y no ante el ICS, que es la entidad responsable del tratamiento) , donde explicitaba su voluntad ejercer el derecho de acceso a la trazabilidad de los accesos a su historia clínica y, también, el derecho de acceso a la copia de su historia clínica en el centro hospitalario HUAV de Lleida. Con este correo electrónico, adjuntaba la fotocopia de su DNI, la solicitud de acceso a la trazabilidad de accesos a su historia clínica y la solicitud de acceso a la copia de mi Historia Clínica existente en la hospital Arnau de Vilanova de Lleida.

En segundo lugar, también ha quedado acreditado que, en fecha (...)2023, el CatSalut trasladó al ICS la mencionada solicitud de fecha (...)2023, dado que el ICS era el responsable del tratamiento y, por tanto, le correspondía responderla. Ahora bien, por motivos que esta Autoridad desconoce, cuando el CatSalut reenvió esta solicitud al ICS no adjuntó uno de los documentos que se anexaba, en concreto, la solicitud de acceso a la trazabilidad de los accesos en la historia clínica. Es por ello que, en fecha (...)2023, el ICS pidió a la persona denunciante que subsanara su petición rellenando el formulario específico para solicitar la trazabilidad de los accesos, dado que desconocía los términos en los que la persona solicitante había formulado su derecho de acceso.

Por tanto, cabe considerar que la petición que el ICS hizo a la persona denunciante para que cumplimentara el formulario sobre la trazabilidad de los accesos a su historia clínica viene motivado por una irregularidad puntual, que tampoco tendría encaje en ningún tipo infractor de la normativa de protección de datos. Además, se trata de una circunstancia ajena al responsable del tratamiento, quien no había recibido esta segunda solicitud de acceso a la trazabilidad ni del CatSalut ni de la persona denunciante. Ante esto, se considera que el ICS, como responsable del tratamiento, hizo un requerimiento de subsanación de la solicitud a la persona denunciante, dado que carecían de elementos informativos necesarios para poder tramitarla (art. 68 LPAC).

Por último, en cuanto a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la copia de la historia clínica de la persona denunciante en el centro hospitalario HUAV de Lleida, consta acreditado que, en fecha (...)2023, el ICS respondió a la persona denunciante. Por tanto, esta parte de la petición obtuvo respuesta específica. A este respecto, en caso de que la persona denunciante no esté de acuerdo con la respuesta recibida de

la entidad responsable del tratamiento, puede presentar una reclamación ante la Autoridad.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados". Y el artículo 20.1 del mismo decreto determina que procede el sobreseimiento "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa; (...)."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 206/2023, relativas al Instituto Catalán de la Salud (ICS), puesto que no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud (ICS) ya la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora